

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, con fecha treinta (30) de agosto de 2022, hora: 8:16 a.m. de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad AGRODUARTE S.A.S. contra el señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR SANCHEZ.

Puerto Santander, 5 de septiembre de 2022.

La secretaria,

  
**OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, treinta de agosto de dos mil veintidós

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se puede afirmar que, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, adjuntada vía mensaje a través de apoderado judicial, por parte la sociedad AGRODUARTE S.A.S. contra el señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR SANCHEZ, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor y/o título ejecutivo, pagaré No. A22720178, de fecha de creación ocho de agosto de 2022, con carta de instrucciones calendada el seis de marzo de 2020.

Estudiado el documento título valor y/o título ejecutivo - pagaré aportado y base de la presente ejecución, debe decirse que este reúne para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar al señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR SANCHEZ, C.C. No. 88.228.004, pagar a la persona jurídica AGRODUARTE S.A.S., en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

► SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$7'355.000), por concepto del capital insoluto.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 9 de agosto del año 2022 conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2º. Ordenar, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto y pertinente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

4°. Pronunciarse en auto separado respecto de la solicitud de medidas cautelares.

5°. Tener al Doctor LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.039.678.245 expedida en Puerto Berrío; T.P. N.º 298.056 expedida por el C.S. de la J. y correo electrónico oficial leoramen\_78@hotmail.com, certificado por la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Leonardo Fabio Nifo Chia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be17e28ef86eac0a9d1f79a4163ac3c18c0d9eaf3a3492f701777f7b60475ed**

Documento generado en 06/09/2022 01:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**